

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez, con el escrito presentado por la parte actora mediante el cual aporta la constancia de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

Jamundí-Valle, marzo 28 de 2022

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDÍ - VALLE**

Radicado No. 76-364-40-89-003-2022-00044-00
Jamundí, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 819

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

DTE: BANCOLOMBIA S.A.

DDOS: YEISON MUÑOZ MORALES y LEYDI VIVIANA VILLEGAS RAMIREZ
Que dentro del presente proceso la apoderada PILAR MARIA SALDARRIAGA C., allega resultado de la notificación practicada a los siguientes correos electrónicos, u2.jeison@gmail.com al señor YEISON MUÑOZ MORALES y leydi.vivira@gmail.com a la señora LEYDI VIVIANA VILLEGAS RAMIREZ que, conforme a su afirmación correspondiente en efectos a los demandados en el presente asunto, y que en fue recibidas el **08 de marzo de 2022**, conforme a las certificaciones allegadas al plenario.

Observándose que las mismas se surtieron en debida forma conforme el artículo 292 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de junio de 2020, dejando constancia que los términos que se le concede a la parte pasiva, son los siguientes:

- Marzo 09 y 10 de 2022. Término dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de junio de 2020.
- Marzo 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24 y 25 de 2022. Término del traslado para contestar la demanda.

Ahora bien, el inciso 2° del artículo 8° del decreto 806 de 2020 reza:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Mencionado lo anterior, y debido que no se incorpora evidencia que indique que los correos electrónicos allegados son las direcciones electrónicas

utilizadas por cada una de los demandados, el despacho se abstendrá de proferir Auto que Ordena Seguir Adelante, hasta tanto no se cumpla con tal requerimiento, sin perjuicio a la manifestación bajo la gravedad de juramento.

Por otra parte, no se evidencia la inscripción del embargo decretado sobre el bien inmueble hipotecado, para lo cual deberá allegar el correspondiente certificado de tradición donde conste la medida registrada.

Al respecto se tiene que, conforme lo prescrito en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, para continuar con la ejecución es necesario que se cumplan con los presupuestos procesales tales como: -que no se hayan propuesto excepciones **y que se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca**-; descendiendo al caso de autos no se cumple los requisitos, una razón más para abstenerse emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la no inscripción del embargo.

Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir Auto que Ordena Seguir Adelante dentro del presente proceso, conforme a lo considerando en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la togada de la entidad actora, para que ajuste el trámite de notificación de los demandados, conforme a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INSTAR a la parte actora a fin de que sirva acreditar la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, a fin de poder proferir con el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE

La Juez,



SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

Rad. 2022-00044-00

TRS

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **058** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundi, **08 de abril de 2022**

La Secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7758b0f19b06c0b5e8ce0531d4a646e5c80121a208af65407b8e4b4fddf9cb5**
Documento generado en 06/04/2022 08:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>